

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.-

Mexicali, Baja California, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.-

V I S T O los autos del expediente número **588/2022** relativo al **Juicio Sumario Civil**, promovido por la señora [REDACTED]

en contra [REDACTED]

[REDACTED] para resolver interlocutoriamente, por principio de concentración procesal, los **recursos de revocación** opuestos por la señora [REDACTED], en **contra** del auto dictado en la audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco y por el **Licenciado** [REDACTED], con el carácter de apoderado legal de la parte demandada, en contra del proveído datado el veintiocho de marzo del mismo año, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

A. En auto que data del once de enero de dos mil veinticinco, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Citación para Sentencia, para las diez horas del día martes veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, se ordenó la preparación de pruebas pendientes de desahogo en el presente juicio, a petición del licenciado Osvaldo Arce Hernández, en su carácter de abogado patrono de la parte actora. - - - - -

En la fecha fijada se desahogaron las pruebas confesional a cargo de la parte actora [REDACTED] y a petición de la demandada física, por medio de su abogado Licenciado [REDACTED], se desistió de la prueba declaración de parte a cargo de la accionante. Al continuar con la diligencia se advirtió que la pruebas testimonial y pericial contable asociada con documentos privados no fueron preparadas, sin ser óbice que esta autoridad omitió ordenó citar a los peritos contables designados por las partes para que comparecieran el día y hora precitados al local de este Juzgado porque la búsqueda del perito designado por la parte actora fue infructuosa y en cuanto a la perito de la parte demandada, no fue posible citarla porque la persona que atendió a la actuario se negó a recibir la notificación al advertir que este Tribunal asentó equivocadamente el nombre de la

perito y además se omitió ordenar citar a los testigos mediante la actuario de adscripción para que comparecieran a la audiencia de referencia - - - - -

Acorde con esos antecedentes, en la audiencia levantada se asentó que: - - - - -

"En cuanto a las demás pruebas pendientes no es posible llevarlas a cabo en virtud de que no se encuentran preparadas para su desahogo, para los efectos legales correspondientes." - - - - -

Inconforme con esa determinación la señora [REDACTED] opuso recursos de revocación mediante escritos marcados con números de registro 4689 y 4688, en donde sostiene que la resolución precitada, "es ilegal y violenta la normatividad, toda vez que solo se estableció que las pruebas ofrecidas por la adversaria no se encuentran preparadas, omitiendo esta autoridad declararlas desierta, ante la falta de interés en su preparación y desahogo, no obstante del error mecanográfico que existe en el auto de fecha once de enero de dos mil veinticinco y por el cual no recibió la notificación la perito designada por la parte demandada la C.P. [REDACTED] por conducto de la persona que atendió a la actuario y que el domicilio del C.P. [REDACTED] se encontraba cerrado", y que la testimonial no fue ordenada su citación en el mismo auto de fecha once de enero de dos mil veinticinco", admitidos mediante acuerdo de fecha 1(uno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), con los que se dio vista a la contraria, señora [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien les dio respuesta y, posteriormente, a petición del recurrente, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria.-

B.- Por escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, registrado con número 4389, la señora [REDACTED], insistió en solicitar que la prueba pericial contable asociada con documentos privados, debería ser declarada desierta por falta de interés para impulsar su preparación y desahogo, argumentando que

a pesar de los intentos de la actuaria de notificar a los peritos en constancias de fechas 5 (cinco) de marzo y 4 (cuatro) de marzo ambos de 2025 (dos mil veinticinco), no existe ninguna otra diligencia en la que la actuaria haya intentado notificar a los peritos, ni tampoco algún acto que implique impulso procesal por parte de la actora para que la actuaria intentara nuevamente llevar a cabo su notificación, no obstante que la perito designada por la demandada se ofreció con el nombre correcto pero se acordó involuntariamente con un error mecanográfico. - - - - -

C.- Por escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, registrado con número 4390, la señora [REDACTED], insistió en solicitar que la prueba testimonial debería ser declarada desierta por falta de interés para impulsar su preparación y desahogo, argumentando que no existe ninguna diligencia en la que la actuaria haya intentado notificar a los testigos ofrecidos por la parte actora, ni tampoco algún acto que implique impulso procesal por parte de la actora para que la actuaria llevara a cabo la notificación de los testigos. - - - - -

Además arguye que la parte actora no manifestó ningún interés en la preparación de la testimonial, no produjo ningún impulso procesal para que fuera preparada, mediante la notificación de los testigos por conducto de la actuaria y con ello fuera posible su desahogo, no obstante de la omisión del suscrito al no ordenar citar los testigos por conducto de la actuaria de adscripción. - - - - -

Finalmente, puntualiza el hecho de que la testigo [REDACTED], fue presentada el día de la audiencia, no obstante que esa no fue la forma decretada de conducir a los testigos a la audiencia, sino mediante la citación por actuario y se debió declarar desierta la prueba, en razón de que la parte oferente manifestó su imposibilidad para presentarlos. - - - - -

D.- A lo anterior, peticionado recayó el proveído de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), en donde se rechaza lo solicitado, porque: - - - - -

"se advierte del auto de fecha once de enero del presente año, se omitió ordenar citar los testigos por conducto de la actuario de adscripción, para que comparecieran a la audiencia antes señalada el día veinticinco de enero del año en curso".-

*"una vez analizada su solicitud y en base a las constancias actuariales de fechas cuatro y cinco de marzo del año en curso, visibles a folio 489 y 490 de autos, esta autoridad determina que no es procedente declarar desierta la prueba **PERICIAL CONTABLE ASOCIADA CON DOCUMENTOS PRIVADOS**, toda vez que por las razones expuestas por la Actuario no fue posible citar a los peritos el día y hora antes señalados para el desahogo de dicha probanza porque, en cuanto a la perito de la parte demandada la C.P. [REDACTED] [REDACTED] por un error mecanográfico en el nombre de la perito, no fue posible citarla para que asistiera al desahogo de dicha probanza, y en cuanto al perito de la parte actora C.P. [REDACTED] su domicilio se encontraba cerrado, no siendo motivos suficientes para declarar desierta presente probanza."- - - - -*

Esa resolución fue impugnada por la parte demandada mediante escritos marcados con números de registro 7070 y 7069, que se admitieron mediante proveído datado el 27 (veintisiete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), con los que se dió vista a la contraria por tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de ambos escritos, mismo que les dio respuesta puntual y, posteriormente, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que este acto se emite: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Son sentencias interlocutorias, las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, atento a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

II.- La finalidad de los recursos es la revocación o modificación de la resolución que es objeto de impugnación, a fin de resarcir al impugnante del derecho que estima infringido. - - - - -

III.- En el caso y por principio de concentración procesal, se analizan conjuntamente los recursos que se atienden dada su íntima relación porque en el primero y tercero se impugna la justificación de este Tribunal para la prueba pericial contable asociada con documentos privados. En tanto que, en el segundo y cuarto recurso, la parte demandada expone que le agravia el hecho que no se haya declarado desierta la prueba pericial contable asociada con documentos privados y testimonial propuestas por su colitigante, al estimar que la oferente ha incurrido en falta de interés en su preparación y desahogo, arguyendo que la actora debió dar impulso a la preparación y desahogo de la prueba. - - - - -

IV.- En ese contexto, asiste el derecho a los recurrentes, porque si bien es cierto por un error mecanográfico en el nombre de la perito C.P. [REDACTED] y que el domicilio del C.P. [REDACTED] se encontraba cerrado no se logró citar a los peritos a la audiencia señalada, y que esta autoridad omitió mandar citar a los testigos [REDACTED] y [REDACTED] por medio de la actuario de adscripción a la audiencia referida, también es cierto que de conformidad al principio de dispositivo, aplicable a los juicios civiles, corresponde a las partes y no al juzgador la carga procesal de vigilar, gestionar e impulsar el oportuno desahogo de sus propios medios probatorios. En tanto que, el hecho de que no se haya citado a los peritos, por las razones expuestas y que no se haya mandado citar a los testigos por medio de la actuario de adscripción no es impedimento para declarar desiertas dichas probanzas, ya que la carga de su impulso para la preparación y desahogo recae en la parte oferente, en este caso, la parte actora. - - - - -

No se puede soslayar, que el auto de fecha once de enero de dos mil veinticinco que fija el día 25 (veinticinco) de marzo del año en curso para la recepción de las pruebas en cita, fue publicado en el boletín judicial de fecha veintisiete de febrero del mismo año, en esta tesitura el oferente de las pruebas, tuvo tiempo suficiente para solicitar se corrigiera el error, en que incurrió esta autoridad al citar el nombre de la C.P. [REDACTED], y solicitar, en su caso, la actualización del domicilio del diverso perito contable o de la habilitación de días y horas inhábiles para que fuera citado y en cuanto a la testimonial tampoco solicito que se enmendara ese error, y así mandar citar a los testigos mediante la actuario de adscripción. Esas conductas no fueron observadas por la parte actora quien omitió la realización de actos tendientes a impulsar la preparación y desahogo de las mismas. En esas condiciones es evidente que la parte actora, no ha procurado ni impulsado el desahogo de sus pruebas. - - - - -

V.- En esa tesitura, y en atención al principio dispositivo que rige en materia civil; no se debe soslayar que el impulso procesal le compete a las partes, quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses, le es aplicable a lo anterior la siguiente tesis: - - - - -

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.

De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María

del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Conforme a los antecedentes reseñados, y toda vez que el proceso está constituido por diversos actos y concatenados uno de otro de manera lógica-coherente, no es jurídico pronunciar resoluciones contrarias o contradictorias con las actuaciones que le preceden, en infracción a las garantías del debido proceso, como el de firmeza o certidumbre de las resoluciones judiciales.- - - - -

Acorde con esas consideraciones, son procedentes los recursos que se analizan en contra del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco y, en restitución de los agravios causados a la parte demandada, se modifica el auto correspondiente para quedar, en lo conducente, como sigue:-

"Mexicali, Baja California, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco. - - - - -

- - A sus autos el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] marcado con número de registro **4390** y **4389**.- - - -

- - - Visto lo solicitado, se le tiene haciendo las manifestaciones que refiere, y en virtud de que la forma de conducir a los testigos ofrecidos por la parte actora es mediante citación por la actuario de adscripción, y no obstante que se omitió por esta autoridad mandar citarlos en auto de fecha once de enero del año en curso, no se puede soslayar que; el oferente de la prueba no realizó actos procesales tendientes a corregir esa omisión, desde que el auto fue publicado en el boletín judicial y estuvo a la vista de las partes, lo que debió ocurrir antes de que se celebrara la audiencia, carga procesal que tiene el oferente de impulsar y preparar sus pruebas, como es el caso que nos ocupa, que para su desahogo debió de solicitar que se citaran a las testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por conducto de la actuario de adscripción.- - - - -

- - En cuanto al segundo de sus escritos, se le tiene por hechas las manifestaciones que refiere, y una vez revisadas la

actuaciones se advierte que después de las diligencias actuariales de fechas cuatro y cinco de marzo del año en curso, visibles a folio 489 y 490 de autos, la parte oferente de la prueba no solicitó la corrección del nombre de la perito a fin de instar más diligencias para ir en búsqueda del perito designado de su parte para citarlos y que se desahogara la prueba pericial ofrecida de su parte, en la fecha señalada para la continuación de la Audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia.-----

En esa tesitura, y toda vez que la parte actora no impulsó las pruebas testimonial y pericial contable asociada con documentos privados y en atención al principio dispositivo que rige en materia civil; el impulso procesal le compete a las partes, quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses **se declaran desiertas las pruebas Testimonial a cargo de las CC. [REDACTED] y [REDACTED]**

[REDACTED] y la Pericial Contable asociada con documentos privados medios de convicción ofrecidos por la parte actora, por falta de interés jurídico para su preparación y desahogo.-----

Sirve de apoyo a la presente determinación la siguiente tesis:-----

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.

De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

--- NOTIFIQUESE...."-----

En cuanto a los recursos de revocación opuestos por la señora [REDACTED], en contra del auto dictado en la audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se dejan insubsistentes de conformidad con lo resuelto en los recursos de revocación en contra del auto datado veintiocho de marzo de dos mil veinticinco. - - - - -

En merito de las consideraciones expresadas, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO: Son fundados los recursos de revocación opuestos por el **Licenciado** [REDACTED], con el carácter de apoderado legal de la parte demandada, en contra del proveído datado el veintiocho de marzo del mismo año. - - - - -

SEGUNDO: Se modifica el auto recurrido para quedar en los términos expresados en el considerando que precede. - - - - -

TERCERO.- Queda insubsistente el auto dictado en la audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. - -

- - - **NOTIFIQUESE.** Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma, el C. **JUEZ SEXTO DE LO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO OSCAR MEDINA GARCIA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada NIDIA GRICELDA TORRES BELTRÁN**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - - - - -

- **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
- **LETRA**
- **OMG/NGTB***

- - -Esta resolución judicial se listó en el Boletín Judicial Número: **15058** de fecha **13 de agosto de 2025**, para que surta efecto de notificación a las partes. CONSTE. - - - - -

- - -A las doce horas, del día **14 de agosto de 2025** surtió sus efectos la notificación anterior, publicada Boletín Judicial número **15058** de fecha **13 de agosto de 2025**. CONSTE. - - - - -

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS